



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, diecisiete de marzo de dos mil veinte

ASUNTO

Surtido el trámite legal correspondiente, se procede a dictar sentencia dentro del Proceso de Filiación Natural (Investigación de Paternidad), instaurado a través de la **Defensora de Familia del ICBF del Centro Zonal de Arauca** en representación legal de la señora **YORLEIDYS PEÑA FONSECA** quien actúa en nombre y representación de su menor **hija KELLENN ÍSAMAR PEÑA FONSECA**, **demanda presentada** en contra del señor **DAIRO ESTEBAN LOPEZ MACIAS** y los herederos indeterminados señores **EDILBERTO LOPEZ BARON** y **FANNY MANACE PERDOMO**

HECHOS

Expresa el apoderado de la demandante:

Que entre la señora **YORLEIDYS PEÑA FONSECA** y el señor **DAIRO ESTEBAN LOPEZ MACIAS (q.p.d)** existió una unión marital de hecho, dentro de la cual se concibió a la niña **KELLENN ÍSAMAR PEÑA FONSECA**, quien nació el 31 de enero de 2016.

Que cuando la señora **YORLEIDYS PEÑA FONSECA**, se hallaba en el tercer mes de embarazo el señor **DAIRO ESTEBAN LOPEZ MACIAS**, falleció el 9 de agosto de 2015. Razón por la cual no fue posible que el reconociera la niña como su hija.

PRETENSIONES.

1. Declarar que la niña **KELLENN ÍSAMAR PEÑA FONSECA** identificado con Registro Civil No. 1.029. 406.843, es hija del señor **DAIRO ESTEBAN LOPEZ MACIAS** (fallecido), y la señora **YORLEIDYS PEÑA FONSECA**, para todos los efectos civiles señalados en la ley.
2. Como consecuencia de la anterior declaración se asigne la custodia y el cuidado personal bajo la responsabilidad de la madre y se advierta del ejercicio de la potestad parental y el cumplimiento de la responsabilidad parental.

3. Que se ordene que al margen del Registro Civil de Nacimiento de la niña , se tome nota de su estado civil de la forma como se determina en el ordinal 4º. Del artículo 44 del decreto 1260 de 1970, una vez ejecutoriada la sentencia.
4. Que no se condene en costas a las partes

INTERVENCIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Se notificó a los herederos determinados señores **DAIRO ESTEBAN LOPEZ MACIAS**, señores **EDILBERTO LOPEZ BARON** y **FANNY MANACE PERDOMO**, de manera personal tal y como consta en los folios 15 y 16 quienes contestaron la demanda a través de apoderado manifestando que no manifestando que no se oponían a las pretensiones como consta en los folios 17 y 18 .

En tanto que los herederos indeterminados representados legalmente a través del señor Curador Ad litem doctor **CARLOS EDUARDO VELANDIA GARCIA** manifestaron atenerse a lo que resultara probado, conforme se aprecia en la contestación de la demanda visible en los folios 57 a58 del expediente.

ACTUACION PROCESAL.

El 20 de junio de 2016, se admito la demanda y se ordenó darle el trámite correspondiente, se ordenó la práctica de la prueba de ADN, con los abuelos paternos señores **EDILBERTO LOPEZ BARON** y **FANNY MANACE** ¹

El 16 de febrero de 2017, se ordenó darle impulso procesal , en el sentido de que emplazara a los herederos indeterminados y se practicara la prueba de ADN²

El 18 de agosto de 2017, se ordena incorporar la publicación del emplazamiento y se designa curadora ad litem ³

El 1 de diciembre de 2017, se designa nuevo curador a los herederos indeterminados se reitera la práctica de la prueba de ADN ,se concede amparo de pobreza a la parte demandada y se reconoce personería jurídica ⁴

El 22 de marzo de 2018, se notifica al curador de los herederos indeterminados⁵

El 6 de abril de 2018, se fija fecha para la realización de la prueba de ADN ⁶

¹ Folio 13

² Folio 17

³ Folio 39

⁴ Folio 54

⁵ Folio 55

⁶ Folio 56

El 22 de agosto de 2018, en virtud a que no fue posible la práctica de la prueba de ADN se fija nueva fecha y se acepta renuncia al poder del apoderado de la parte demandada ⁷

El 10 de septiembre de 2018 se aclara como debe tomarse la prueba de ADN⁸

El 14 de marzo de 2019 se fija fecha para la práctica de audiencia y se prorroga el termino para dictar sentencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P. ⁹

El 7 de junio de 2019, se suspende la audiencia y se requiere a la parte interesada sobre la práctica de la prueba de ADN¹⁰

El 29 de enero de 2020 se ordena incorporara la prueba de ADN y se ordena que se le corra traslado sin pronunciamiento alguno de las partes.

CONSIDERACIONES

Este Despacho, es competente para conocer del asunto objeto de estudio, conforme a la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes, y de lo dispuesto en el numeral 2o del artículo 22 del C.G.P, en armonía con el artículo 386 del C.G.P

De antemano se advierte que revisado el caso, se avizora que conforme al material probatorio y los hechos probados, se accederá a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se declara que la niña **KELLENN ÍSAMAR**, es hija biológica del señor **DAIRO ESTEBAN LOPEZ MACIAS**

Lo anterior, teniendo en cuenta que el problema jurídico a resolver se centra en determinar con fundamento en la prueba genética de ADN, si el señor **DAIRO ESTEBAN LOPEZ MACIAS** es el padre biológico de la niña **KELLENN ÍSAMAR**?

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado se hace necesario revisar lo dispuesto por legislador con relación al tema veamos.

1. QUE SE ENTIENDE POR LA FILIACIÓN:

La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica, conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros, A través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana

⁷Folio 72

⁸ Folio 73

⁹ Folio 85

Folio 100¹⁰

2. DEL PROCESO DE FILIACIÓN

La Corte Constitucional al estudiar el proceso de filiación ha manifestado, en especial en la sentencia C- 285 de 2015 que:

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica. (...) dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos¹¹, como el estado civil de un individuo¹² y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación.

“(...) la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política¹³. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, y que las pruebas antroheredobiológicas son determinantes para proferir una decisión de fondo. (...) el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia¹⁴.

(...) De acuerdo con lo expresado, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil¹⁵. Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1)¹⁶¹⁷.

En los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad.

El derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones¹⁸. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

*La investigación de la paternidad es un proceso de carácter judicial que tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, **mientras que la impugnación de la***

¹¹ Sentencia C-109 de 1995, citada en la sentencia T-411 de 2004 y T-1342 de 2001.

¹² Sentencia C-004 de 1998, citada en la sentencia T-1342 de 2001.

¹³ Sentencia T-488 de 1999.

¹⁴ Sentencia T-411 de 2004.

¹⁵ Sentencia T-997 de 2003

¹⁶ Sentencia T-1342 de 2001.

¹⁷ Sentencia T-381 de 2013.

¹⁸ Ver Escudero Alzate, María Cristina. “Procedimiento de Familia y del Menor”. Bogotá: Editorial Leyer, Vigésima Primera Edición, 2014. p. 504.

paternidad o la maternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue previamente reconocida.

Las figuras anteriormente enunciadas tratan de resolver los conflictos producidos en las eventualidades en las que las relaciones paterno-maternas filiales no resultan completamente claras.

Destaca la manera cómo se determinan los vínculos de filiación de acuerdo con la ley indicando que

(...) los hijos pueden haber sido concebidos durante el matrimonio o la unión marital de hecho, procreados por fuera de dichas instituciones o ser hijos adoptivos¹⁹.

En el primer supuesto, de acuerdo con el artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 1060 de 2006, se establece que los cónyuges o compañeros permanentes se reputan padres del hijo concebido durante el vínculo matrimonial o de la unión marital de hecho.

Respecto de los hijos que nacen después de transcurridos 180 días de la terminación del matrimonio o la declaración de la unión marital de hecho, el artículo 214 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006, indica que aquellos se reputan concebidos durante el matrimonio o unión marital y tienen por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, cuya exigencia es tan solo que estos últimos se encuentren casados o conviviendo en unión marital de hecho para ese momento.

Es claro entonces que la condición de esta modalidad de hijo está basada en la presencia de cuatro elementos a saber:

- a) la maternidad, es decir, que la mujer ha dado a luz un ser humano;*
- b) que la mujer que dio a luz se encontraba bajo los vínculos matrimoniales o de la unión marital de hecho;*
- c) que el hijo fue concebido en el matrimonio o en la unión marital de hecho*
- d) que el padre es cónyuge o compañero permanente²⁰.*

Con relación a los procesos de impugnación de la maternidad y la paternidad, precisa la Corte que ***la impugnación es el fenómeno jurídico en virtud del cual, se pretende atacar una relación filial que contraría la realidad para que se declare su inexistencia²¹.***

De acuerdo con lo anterior, es necesaria la existencia jurídica de la filiación que se pretende impugnar, lo cual se da cuando existe establecimiento de la filiación, bien sea porque haya operado ipso iure, bien sea porque el hijo haya sido legitimado por escritura pública, o bien haya sido reconocido como extramatrimonial. En cambio, resultan inimpugnables las filiaciones establecidas mediante sentencia judicial, por

¹⁹ Ver Escudero Álzate, María Cristina. "Procedimiento de Familia y del Menor". Bogotá: Editorial Leyer, Vigésima Primera Edición, 2014. p. 512.

²⁰ Ver Escudero Álzate, María Cristina. "Procedimiento de Familia y del Menor". Bogotá: Editorial Leyer, Vigésima Primera Edición, 2014. p. 514.

²¹ Ver Lafont Pianeta, Pedro. "Derecho de Familia. Derecho marital-filial-funcional derechos sexuales y reproductivos", Tomo II. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional LTDA, Quinta edición, 2013. p. 369.

*causa de los efectos erga omnes de la cosa juzgada material de dichos fallos filiales*²².

De otro lado, la impugnación se conforma estructuralmente con la disconformidad jurídica entre una filiación preexistente con la que corresponde a la realidad jurídica, siendo aquella aparente y esta última la real²³.

*En cuanto a la forma, la impugnación debe ser judicial, es decir que solo puede desarrollarse mediante las acciones que pueden promoverse en el aparato judicial para establecer la verdadera filiación, contando con la pretensión impugnativa*²⁴, por lo que se excluye cualquier tipo de impugnación unilateral o bilateral de carácter voluntario²⁵.

3. PRUEBA CIENTÍFICA DEL ADN

Esta prueba en cuanto tiene que ver con el genoma humano, no es más que la información de cada ser humano, sobre su familia biológica y sobre la especie a la que pertenece; dicha información genética está contenida en el ADN (ácido desoxirribonucleico) que se copia a sí mismo para poder conservarse y se transmite el ARN (ácido ribonucleico) dando lugar a la síntesis de proteínas.²⁶

La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, pues de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa²⁷

En este orden de ideas, al ser una prueba biológica y científica, basada en el ácido desoxirribonucleico - ADN, que permite establecer la identidad genética y la relación filial legítima respecto de quien engendró o procreo; resulta ser, el medio más idóneo en la actualidad en materia de identificación, pues es allí donde hallamos el material genético que se encuentra en las células del cuerpo²⁸.

A través de esta prueba se realiza un análisis del aporte biológico que cada uno de los padres realiza para procrear una persona; pues cada individuo recibe la mitad de su material genético del padre biológico y la otra mitad de la madre biológica, permitiendo así determinar la paternidad o maternidad en cada caso concreto.

²² Ver Lafont Pianeta, Pedro. "Derecho de Familia. Derecho marital-filial-funcional derechos sexuales y reproductivos", Tomo II. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional LTDA, Quinta edición, 2013. p. 369.

²³ Ver Lafont Pianeta, Pedro. "Derecho de Familia. Derecho marital-filial-funcional derechos sexuales y reproductivos", Tomo II. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional LTDA, Quinta edición, 2013. p. 369.

²⁴ La pretensión impugnativa, "en términos generales, es aquella afirmación mediante la cual se le concede a determinadas personas la facultad de reclamar frente a otras que se declare que otro ser humano no es hijo de estas últimas". Ver Lafont Pianeta, Pedro. "Derecho de Familia. Derecho marital-filial-funcional derechos sexuales y reproductivos", Tomo II. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional LTDA, Quinta edición, 2013. p. 373.

²⁵ Lafont Pianeta, Pedro. "Derecho de Familia. Derecho marital-filial-funcional derechos sexuales y reproductivos", Tomo II. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional LTDA, Quinta edición, 2013. p. 370.

²⁶ Corte Constitucional, Revista Jurisprudencia y Doctrina. Bogotá: Legis, 2002.

²⁷ *Ibid.*

²⁸ MOJICA GÓMEZ, Liseth. "La Prueba Técnica ADN en los Procesos Sobre Filiación". En: Revista Estudios Socio-Jurídicos. Bogotá: Universidad del Rosario, 2003. p. 253.

La técnica del ADN tiene una gran trascendencia al ser utilizada principalmente en materia civil, para la determinación de la paternidad o la maternidad, lo cual no solo tendrá incidencia en el proceso de filiación, sino que podrá también repercutir en procesos de sucesión y divorcio entre otros.

De otra parte se tiene que en el proceso para declarar la paternidad, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968 estableció que el juez de oficio o a solicitud de las partes *“decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales trasmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia”*.

Con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”*²⁹. De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.

De lo anotado se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antro-po-heredo-biológica en los procesos de filiación, dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad.

Por consiguiente, la importancia de la prueba radica no sólo en que puede establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, sino en el efecto que de ello se deriva, que consiste en la protección efectiva de los derechos del presunto hijo a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana. De igual manera, supone la protección de los derechos fundamentales del presunto padre o madre a decidir libremente y en pareja el número de hijos que desea tener, a la personalidad jurídica, a la filiación y al acceso efectivo a la administración de justicia.

En cuanto a la prosperidad de las pretensiones en un proceso de impugnación de la paternidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, afirma que ello depende de que el demandante acredite por cualquier medio que él no es el padre -de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 214 del Código Civil, modificado por el artículo 2 de la Ley 1060 de 2006- o desvirtúe dicha presunción mediante prueba científica, -tal y como lo consagra la Ley 721 de 2001-.³⁰

Sin embargo, igualmente ha sostenido que en los eventos de exclusión de la paternidad con base en el medio probatorio científico, este adquiere la mayor

²⁹ Artículo 1º de la Ley 721 de 2001, el cual modificó el artículo 7 de la Ley 75 de 1968.

³⁰ Radicación No. 1100131100132006-01276-01 (Aprobado en sesión del 24 de febrero de 2014), M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

relevancia, sobre todo, tratándose de la definición del vínculo filial en estos procesos judiciales:

En este mismo sentido, en la sentencia SC2377-2014 precisó que en algunos eventos como el señalado en la Ley 721 de 2001, es posible que con el resultado de la prueba genética con una probabilidad de paternidad o maternidad superior al 99.99%, pueda establecerse con suficiencia un vínculo de filiación.

No obstante, en esta sentencia, también se aborda lo atinente a la incidencia de la prueba de ADN cuando ésta presenta un valor inferior al 99.99%. En estos casos, se reiteró la tesis, según la cual, este elemento probatorio no pierde su carácter altamente persuasivo cuando se obtiene un resultado inferior al exigido en la ley, sino que su valor debe examinarse a la luz del resto de elementos probatorios, como, por ejemplo, los testimonios.

DEL CASO EN CONCRETO:

La demanda de filiación - investigación, de paternidad fue presentada a través de **la Defensora de Familia del ICBF del Centro Zonal de Arauca** en representación legal de la señora **YORLEIDYS PEÑA FONSECA** quien actúa en nombre y representación de su menor **hija KELLENN ÍSAMAR PEÑA FONSECA**, **demanda presentada** en contra del señor **DAIRO ESTEBAN LOPEZ MACIAS** y los herederos indeterminados señores **EDILBERTO LOPEZ BARON** y **FANNY MANACE PERDOMO**,, con el fin de que se declare que la niña es su hija biológica de **. DAIRO ESTEBAN LOPEZ MACIAS**

Previo a decidir de fondo el asunto, revisada la actuación procesal no se advierte ninguna causal de nulidad y/o irregularidad que invalide ésta, razón por la que a continuación se procederá a realizar el estudio y análisis que nos permita dictar sentencia.

En este orden se tiene que ¿El problema jurídico a resolver en el presente caso se centra en determinar con fundamento en la prueba genética de ADN si el señor **DAIRO ESTEBAN LOPEZ MACIAS** es el padre biológico de la niña **KELLENN ÍSAMAR?**

Para ello se procederá a revisar en primer lugar el resultado de la prueba de ADN ordenada y debidamente practicada dentro del proceso de la referencia.

Porque tal y como se lo sostiene la ley, la jurisprudencia y la doctrina en los procesos de investigación e impugnación de paternidad la prueba de ADN al ser una prueba biológica y científica basada en el ácido desoxirribonucleico permite establecer la identidad genética y la relación filial legítima respecto de quien engendró o procreo; por ello resulta ser, el medio más idóneo en la actualidad en

materia de identificación, pues es allí donde hallamos el material genético que se encuentra en las células del cuerpo³¹.

Por su parte, la Corte Constitucional, destaca su importancia en los procesos de filiación, la que afirma se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

Revisada la actuación procesal, se evidencia que la prueba de ADN, se ordenó al admitir la demanda, y fue practicada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a solicitud del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con fecha de recibido del 24 de enero de 2020, y con fecha 29 de enero de 2020 se ordenó correr traslado tal y como consta en folio 114, sin que se haya presentado oposición

Por lo que, la decisión se tomara con fundamento en el resultado arrojado en la prueba Genética, debidamente practicada, a la que se le corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna; prueba en la que se lee:

“DAIRO ESTEBAN LOPEZ MACIAS (Fallecido) no se excluye como el padre biológico del (la) menor KELLENN ÍSAMAR Probabilidad de paternidad: 99.99999999%. Es 3.210.812.862.977.1032 veces más probable que DAIRO ESTEBAN LOPEZ MACIAS (fallecido) sea el padre biológico de la menor KELLENN ÍSAMAR a que no lo sea.” (fol. 110).

Ahora bien, la ciencia le brinda a las partes una diversidad de mecanismos técnicos y científicos con el fin de confirmar o descartar cualquier duda que tengan acerca de la paternidad disputada y para ello la ley establece procedimientos y oportunidades que deben ser aprovechadas en tal sentido, máxime cuando es el mismo Estado el que promueve y pone a disposición de los interesados, el personal y los laboratorios especializados, con el fin de que se practiquen las pruebas de ADN y comprueben o excluyan la calidad de padres.

De lo anterior se desprende que la paternidad reclamada por la señora, **YORLEIDYS PEÑA FONSECA** en interés de la menor **KELLENN ÍSAMAR**, reside en el fallecido señor **DAIRO ESTEBAN LOPEZ MACIAS**, razón por la cual las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, con las consecuentes órdenes que ello implica.

Con fundamento en lo expuesto, en especial con el resultado citado, se accederá a las pretensiones del demandante en cuanto a la filiación. Y **no se condenará en costas** a la parte demandada representada por los herederos determinados (

³¹ MOJICA GÓMEZ, Liseth. “La Prueba Técnica ADN en los Procesos Sobre Filiación”. En: Revista Estudios Socio-Jurídicos. Bogotá: Universidad del Rosario, 2003. p. 253.

abuelos paternos) en virtud del allanamiento y con respecto a los herederos indeterminados por estar representada por curador ad-litem

Para ello, se ordenará oficiar al señor Registrador Especial del Estado Civil de Arauca - Arauca, para que tome atenta nota al margen del Registro Civil de nacimiento de **KELLENN ÍSAMAR PEÑA FONSECA** identificada con el NUIP 1.029.406.843 y Serial No. 56520336 haciendo la respectiva anotación y/o modificación, quien en adelante se llamará **KELLENN ÍSAMAR LOPEZ PEÑA** hija del señor **DAIRO ESTEBAN LOPEZ MACIAS**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número **1.115.740.658**, y de la señora **YORLEIDYS PEÑA FONSECA** identificada con C. de C. No. 1.116.804.199

De otra parte, con fundamento en el principio de solidaridad y concurrencia se **EXHORTARA** a los abuelos paternos y demás familia extensa de la niña **KELLENN ÍSAMAR** a que le brinden el afecto y apoyo que la menor necesita en pro de que alcance un desarrollo y crecimiento armónico e **integral estos es, físico, emocional y psíquico**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la niña **KELLENN ÍSAMAR PEÑA FONSECA**, nacida el **31 de enero de 2016**, e identificado con el NUIP 1.029.406.843 y Serial No. 56520336, es **HIJA** biológica del señor **DAIRO ESTEBAN LOPEZ MACIAS**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número **1.115.740.658**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR al señor Registrador Especial del Estado Civil de Arauca, para que al margen del registro civil de nacimiento de la niña **KELLENN ÍSAMAR PEÑA FONSECA**, nacida el **31 de enero de 2016**, e identificado con el NUIP 1.029.406.843 y Serial No. 56520336 haga la respectiva anotación y/o modificación, quien en adelante se llamará **KELLENN ÍSAMAR LOPEZ PEÑA**, hija del señor **DAIRO ESTEBAN LOPEZ MACIAS**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número **1.115.740.658**, y de la señora **YORLEIDYS PEÑA FONSECA** identificada con C. de C. No. 1.116.804.199 , en armonía con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Por secretaría procédase de conformidad.

PROCESO: FILIACIÓN NATURAL (INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD)
RADICADO: 2016-00003-00
DEMANDANTE: YORLEDYS OEÑA FONSECA
DEMANDADO: DAIRO ESTEBAN MACIAS Y OTROS

ERCERO: DECLARAR que la custodia y el cuidado personal de la niña KELLENN ÍSAMAR LOPEZ PEÑA, le asigna a su señora madre YORLEIDYS PEÑA FONSECA identificada con C. de C. No. 1.116.804.199

CUARTO: EXHORTAR a los abuelos paternos y demás familia extensa de la niña KELLENN ÍSAMAR a que le brinden el afecto y apoyo que la menor necesita en pro de que alcance un desarrollo y crecimiento armónico e integral esto es, físico, emocional y psíquico

QUINTO: No condenar en costas, por cuanto la parte demandada, en armonía con lo expuesto en la parte motiva

SEXTO: En firme esta determinación, archívese el expediente, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ

 <p>Rama Judicial Juzgado Primero de Familia de Arauca República de Colombia</p>
Hoy _____ a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estado N° _____
JIMMY HERNAN DURAN ROMERO SECRETARIO